



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº: **0000113/2018**  
NIG: 3907545320180000344  
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad  
patrimonial  
Resolución: Sentencia 000154/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ANDRES RODRIGO NUÑEZ		ANDRES RODRIGO NUÑEZ
Codemandado	ALLIANZ CIA DE SEGUROS	RAUL VESGA ARRIETA	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

**SENTENCIA nº 000154/2018**

En Santander, a doce de Septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 113/2.018, seguidos a instancia del D. Andrés Rodrigo Núñez, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcano Polanco; ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado por el Procurador Sr. Vesga Arrieta y defendido por el letrado Sr. Cabo Artiñano; dicto la presente resolución:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 11 de Julio de 2.017, por la que se acuerda excluir la responsabilidad del Servicio Público de Transportes Urbanos, desestimando la reclamación sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por el recurrente.

Resolución confirmada en reposición.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 10 de Septiembre de 2.018.

La cuantía se fijó en 156,32 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita el demandante frente a la administración demandada, acción de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su teléfono móvil el día 31 de Diciembre de 2.015, sobre las 18,25 horas. Alega que citado día se encontraba en el interior del autobús de la Línea 12, deteniendo el conductor de forma inesperada y brusca en otra parada que no correspondía, momento en el que el actor cayó al suelo de rodillas, percatándose con posterioridad que la pantalla interna del móvil se había roto.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El ayuntamiento demandado solicitó la desestimación de la demanda, reproduciendo los argumentos de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la



responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



**TERCERO.-** La demanda no puede prosperar toda vez que no se ha practicado prueba alguna que acredite la necesaria relación causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público. Los testigos que invoca el actor no declararon en vía administrativa ni en el acto de la vista, limitándose a presentar una declaración jurada, pero sin someterse a las preguntas y contradicción necesarias para valorar su testimonio. Únicamente podemos dar por cierto que hubo un cambio de parada, pero ninguna prueba se ha practicado en orden a acreditar que fuese brusca hasta el punto de hacer caer al recurrente y romper el móvil. Insistimos, contamos únicamente con la versión del actor, sin que testigo alguno confirme la versión de los hechos alegados. Dicha ausencia probatoria, cuya carga recaer sobre el demandante, determina la desestimación de la demanda.

Procede por lo expuesto, desestimar la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

#### **FALLO**

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Andrés Rodrigo Núñez, contra el Ayuntamiento de Santander, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.